

Proceso Acción Reivindicatoria
Radicado: 2020-077



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE ALBÁN
CUNDINAMARCA**

Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer Piso
Celular: 316 448 76 04
Correo Electrónico: jprmpalalban@cendoj.ramajudicial.gov.co

Albán, Cundinamarca catorce (14) de diciembre de 2020

Del escrito de contestación de la demanda realizado por la parte demandada, CORRASE traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días, para que se pronuncie sobre la contestación de misma o pida las pruebas que pretende hacer valer, de acuerdo al artículo 391 del Código General del Proceso.

Vencido el término, retórnese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OSCAR ARMANDO TAUTIVA PADILLA
JUEZ.



JUZGADO PROMISCO DE ALBAN CUNDINAMARCA
NOTIFICACION POR ESTADO

Albán Cundinamarca, 15 de diciembre de 2020
Notificado por anotación en ESTADO N° 56 de esta misma fecha.

Decy Liliama Rico P.
DECY LILIANA RICO PARRA
Secretaria

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Alban

De: notificacion D&R Ltda <notificadyrltda@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 02 de diciembre de 2020 11:45 a.m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Alban
Asunto: CONTESTACION DEMANDA RADICADO 2020-007
Datos adjuntos: DEMANDA WALTER GERMAN GOMEZ.pdf; anexos dda walter german gomez.pdf; excepcion previa.pdf

ADJUNTO REMITO CONTESTACION DEMANDA 2020-0077

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBAN- C/MARCA
E. S. D.

REFERENCIA: REIVINDICATORIO DE MARIA ESTHER GOMEZ BARRAGAN V/S WALTER GERMAN GOMEZ BAQUERO
No 2020-0077

FAVOR ACUSAR RECIBIDO,

CORDIALMENTE,

RICARDO MENESES SANTAMARIA

DERECHO & RECAUDOS LTDA
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
CALLE 19 NO 7-48 OFICINA 19 01 TELÉFONOS 2433698 – 2818716
Correo electrónico: notificadyrltda@gmail.com
EDIFICIO COVINOC

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ALBAN- C/MARCA
E. S. D.

REFERENCIA: REIVINDICATORIO DE MARIA ESTHER GOMEZ BARRAGAN V/S
WALTER GERMAN GOMEZ BAQUERO
No 2020-0077

RICARDO MENESES SANTAMARIA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con la C.C. 13.170.942 de Villa Rosario y tarjeta profesional de abogado No 66.639 del C.S. de la j., obrando en mi calidad de apoderado judicial del demandado, WALTER GERMAN GOMEZ BAQUERO, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en el Municipio de Albán, Vereda Chimbe, conforme al poder que me fue otorgado, encontrándome dentro del término legal, procedo a contestar la demanda Reivindicatoria, en el siguiente sentido.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMER HECHO. De acuerdo con el certificado de tradición que corresponde a la matrícula inmobiliaria No 156-29977 de la oficina de instrumentos públicos de Facatativá, se advierte en la anotación No 007 la inscripción de la escritura pública No 1583 del 24 de julio de 2013, que corresponde a la adjudicación de la sucesión de MARIA ESTHER BARRAGAN GOMEZ.

SEGUNDO HECHO. No le consta a mi poderdante que en la partida quinta de la sucesión se haya incluido el lote de terreno SANTA HELENA- LA ESPERANZA. Que se demuestre.

TERCER HECHO. Es cierto de acuerdo con la anotación 007 del folio de matrícula inmobiliaria No 156-29977

CUARTO HECHO. Es cierto de acuerdo con la anotación 007 del folio de matrícula inmobiliaria No 156-29977

QUINTO HECHO. No le consta a mi poderdante que la aquí demandante hubiese comprado la cuota parte del comunero; sin perjuicio de lo anterior, se evidencia que el porcentaje que adquirió corresponde al 25% tal como consta en la anotación No 008

SEXTO HECHO. No le consta a mi poderdante cual es el porcentaje de propiedad que posee la demandante en el predio que pretende reivindicar en el presente proceso.

SEPTIMO HECHO. No le consta a mi poderdante quienes son los copropietarios y el porcentaje de participación que cada uno tiene en el inmueble, se atiene a lo que resulta probado; sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con el certificado de tradición se evidencia que los copropietarios son las personas que aparecen relacionadas en la anotación No 007 del folio de matrícula inmobiliaria No 156-29977

OCTAVO HECHO. No le consta a mi poderdante cuales son los linderos del inmueble en mayor extensión, se atiene a lo que resulte probado.

NOVENO HECHO. Es cierto de acuerdo a las anotaciones que obran al folio de matrícula inmobiliaria No 156-29977.

DECIMO HECHO. Mi poderdante en ejercicio del derecho de posesión inicio la demanda de pertenencia de que da cuenta la parte actora, sin embargo, de acuerdo con el

DERECHO & RECAUDOS LTDA
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
CALLE 19 NO 7-48 OFICINA 19 01 TELÉFONOS 2433698 – 2818716
Correo electrónico: notificadyrltda@gmail.com
EDIFICIO COVINOC

certificado de tradición no se evidencia cual fue el resultado de dicha actuación, toda vez que no aparece anotación alguna levantando la inscripción de la demanda o inscribiendo la sentencia, por lo que la parte actora debe demostrar este hecho.

HECHO DECIMO PRIMER. No le consta a mi poderdante, que lo demuestre.

HECHO DECIMO SEGUNDO. No le consta a mi poderdante, que se demuestre.

HECHO DECIMO TERCERO. Mi poderdante está ejerciendo actos de señor y dueño, razón por la cual desconoce cualquier derecho que sobre el inmueble pretenda la actora.

HECHO DECIMO CUARTO. Es cierto, mi poderdante es el poseedor del inmueble.

HECHO DECIMO QUINTO. No es un hecho, es una manifestación del apoderado judicial.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSION. Me opongo a la prosperidad de la misma, toda vez que el demandante, no reúne los presupuestos fácticos y legales para alegar la REIVINDICACIÓN con fundamento en las excepciones que más adelante propondré.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSION. Me opongo a la prosperidad de la misma, toda vez que el demandante, no reúne los presupuestos fácticos y legales para alegar la REIVINDICACIÓN con fundamento en las excepciones que más adelante propondré.

FRENTE A LA TERCERA PRETENSION. Me opongo a la prosperidad de la misma, no hay lugar al reconocimiento de frutos, Que se demuestren.

FRENTE A LA CUARTA PRETENSION. Me opongo a su declaratoria, que se demuestre que el demandado es poseedor de mala fe. Recordemos que la buena fe se presume y la mala fe se demuestra.

FRENTE A LA QUINTA PRETENSION. Me opongo a su prosperidad, toda vez que sería convalidar un despojo de la posesión de mi poderdante, pues no podemos olvidar que la actora aduce tener un porcentaje del 31.25% en común y proindiviso, de tal suerte que, no puede pretender la restitución total del predio ni de su cuota parte, la cual está siendo ocupada por el demandado en ejercicio de la posesión que detenta sobre el ciento por ciento del inmueble.

FRENTE A LA SEXTA PRETENSION. Me opongo a la condena en costas judiciales.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS Y/O REQUISITOS PARA REIVINDICAR

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia los presupuestos para Reivindicar son los que a continuación se enuncian.

1.2.2.- En lo que toca con el primer elemento enunciado, vale decir, la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. Luego, mientras el actor no

DERECHO & RECAUDOS LTDA
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
CALLE 19 NO 7-48 OFICINA 19 01 TELÉFONOS 2433698 – 2818716
Correo electrónico: notificadyrltda@gmail.com
EDIFICIO COVINOC

desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley.

1.2.3.- El segundo elemento, esto es, la posesión material del bien por parte del demandado, al decir artículo 952 del C.C. que "la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor" implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo.

1.2.4.- También se requiere, como tercer elemento de la acción reivindicatoria que recaiga sobre cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, lo que quiere decir que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad, sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoca abarque la totalidad del mismo, y si se trata de cuota de la cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindicada. (Las negrillas son nuestras)

1.2.5 Como último elemento axiológico de la acción reivindicatoria está el de la identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado, esto es, que los títulos de propiedad que exhibe el reivindicante correspondan al mismo que el opositor posee. Sobre la necesidad de acreditar este requisito tiene dicho la Corte que "en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder" (Cas.27 de abril de 1955, LXXX, 84"

Más recientemente la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con Radicación N° 25151-31-03-001-2006-00191-01 y ponencia del magistrado Ariel Salazar, reitero la jurisprudencia sobre los requisitos de la acción de dominio, señalando lo siguiente:

"La jurisprudencia de la Corte Suprema ha reiterado que para el éxito de la «pretensión reivindicatoria» deben concurrir y demostrarse los siguientes supuestos: (i) «derecho de dominio» en cabeza del actor; (ii) posesión material ejercida por el demandado sobre «cosa corporal, raíz o mueble», y que la misma sea singular o una cuota determinada de ella susceptible de reivindicación; (iii) identidad entre el «bien mueble o inmueble» reclamado por quien acciona, y el detentado por el convocado al litigio (CSJ SC, 8 abr. 2014, rad. 2006-00639-01)"

Es de señalar que aquí la actora no cumple con dichos presupuestos para la prosperidad de la acción reivindicatoria. En efecto, la actora NUNCA ha detentado la posesión del inmueble objeto de la presente acción, pues quien ha sido el poseedor material del bien es el aquí demandado, quien ha detentado la posesión material por más de 30 años; así mismo, es de señalar que los títulos de propiedad y/o adquisición por parte de la actora, son posteriores a la posesión que ha detentado el demandado, por lo que incumple con el presupuesto jurisprudencial y legal que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.

Si examinamos el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 156-29977 podemos advertir lo siguiente.

En la anotación 002 aparece la anotación de la venta de LONDONO VDA DE BARRAGAN MARIANA a favor de BARRAGAN DE GOMEZ MARIA ESTHER, mediante escritura pública No 46 del 16/01/85 otorgada en la notaria 2ª de Cúcuta.

En la anotación 003 encontramos la inscripción de demanda instaurada por MARIA ESTHER BARRAGAN DE GOMEZ contra el aquí demandado.

DERECHO & RECAUDOS LTDA
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
CALLE 19 NO 7-48 OFICINA 19 01 TELÉFONOS 2433698 – 2818716
Correo electrónico: notificadyrltda@gmail.com
EDIFICIO COVINOC

En la anotación No 004 encontramos la acción promovida por el señor GOMEZ BAQUERO WALTER GERMAN contra MARIA ESTHER BARRAGAN DE GOMEZ; de acuerdo con la anotación dicha acción se promovió en el año 2009.

En la anotación 005 se hace una nueva inscripción de demanda del señor GOMEZ BAQUERO WALTER GERMAN contra MARIA ESTHER BARRAGAN DE GOMEZ.

En la anotación 006 se hace una nueva inscripción de demanda del señor GOMEZ BAQUERO WALTER GERMAN contra los herederos determinados e indeterminados de MARIA ESTHER BARRAGAN DE GOMEZ. Dicha acción según el oficio se promovió en el año 2012.

En la anotación 007 aparece la anotación de la adjudicación de la sucesión de MARIA ESTHER BARRAGAN DE GOMEZ.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que la actora no ha detentado la posesión material del inmueble, y que el porcentaje que adquirió fue en virtud de la adjudicación de la sucesión de su difunta madre.

Para cuando celebra la compraventa de los derechos de cuota del 25% al señor GOMEZ BARRAGAN HECTOR HELI, tampoco detentaba la posesión material del bien, pues el inmueble siempre ha estado en posesión del demandado GOMEZ BAQUERO WALTER GERMAN.

Con lo anterior se demuestra que, el demandado siempre ha estado en posesión del inmueble y que los títulos de adquisición por parte de la actora son posteriores a la posesión que viene ejerciendo el aquí demandado, tal como se ha demuestra con el certificado de tradición y libertad que obra en el expediente.

Con lo anteriormente expuesto se demuestra que la actora adquirió el inmueble con posterioridad a la posesión material que de manera quieta, pacífica e ininterrumpida ha venido ejerciendo el demandado. Solicito al señor Juez, despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la actora.

2. POSESION MATERIAL ANTERIOR DEL ACTOR SOBRE EL INMUEBLE, AL TÍTULO DE ADQUISICION POR EL ACTOR.

Hago consistir esta excepción en el hecho de que mi poderdante se encuentra en posesión del bien desde hace más de 30 años, pues allí ha vivido la mayor parte de su vida, dedicado al trabajo agrícola y pecuario. Como ya se expuso en la excepción anterior, el señor WALTER GERMAN GOMEZ BAQUERO, ha ejercido la posesión del inmueble y de manera infructuosa ha intentado a través de los medios legales adquirir por prescripción adquisitiva del dominio la titularidad del bien.

En efecto, el señor WALTER GERMAN GOMEZ BAQUERO, recibió la posesión de manos de sus señor padre (q.e.p.d) JUSTINO GOMEZ BONILLA, quien detentó la posesión del predio desde junio de 1978 hasta el momento de su fallecimiento, en el año 2003. El padre del hoy demandado adquirió por compra mediante documento privado, el derecho de dominio y posesión del predio que se pretende reivindicar, a la señora MARIANA LONDOÑO VDA DE ORTEGA, quien era la titular inscrita del derecho de dominio.

Dicha suma de posesiones le fue reconocida a mi poderdante en el proceso de pertenencia que promovió, tal como da cuenta el concepto del ministerio público que se aporta con este escrito.

DERECHO & RECAUDOS LTDA
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
CALLE 19 NO 7-48 OFICINA 19 01 TELÉFONOS 2433698 – 2818716
Correo electrónico: notificadyrltda@gmail.com
EDIFICIO COVINOC

Aunado a lo anteriormente expuesto y para no ser repetitivo, basta con hacer una lectura del certificado de tradición del inmueble objeto de la Litis, para evidenciar como desde el año 2009, según anotación 004, mi poderdante intentó un proceso de pertenencia y así las anotaciones siguientes.

También se evidencia un intento fallido por parte de la anterior propietaria MARIA ESTHER BARRAGAN DE GOMEZ, por reivindicar el inmueble en el año 2008, sin embargo, al parecer las pretensiones le fueron negadas, pues el señor WALTER GERMAN GOMEZ BAQUERO continúa ejerciendo la posesión sobre el bien. De acuerdo con lo manifestado por mi poderdante, el fallo proferido por el Juez 1 Civil del Circuito de Facatativá, no accedió a las pretensiones de la demanda en razón a que la demandante no pudo demostrar haber tenido la posesión del inmueble que en su época pretendía reivindicar.

Se demuestra fehacientemente que el aquí demandado, ha ejercido la posesión desde antes que la señora MARIA ESTHER GOMEZ BARRAGAN adquiriera los porcentajes de que dan cuenta el certificado de tradición y que la actora nunca ha ejercido posesión alguna sobre el referido inmueble.

Solicito al señor Juez declarar probada la excepción propuesta.

3. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA PARA REIVINDICAR

La demandante carece de legitimación en la causa para promover la presente acción, por las siguientes razones:

1.- Pretende reivindicar el 100% del inmueble cuando sólo es propietaria inscrita del 31.25% del inmueble, por lo que no podría adelantar la presente acción, desconociendo los demás porcentajes de copropiedad.

2.- el demandado WALTER GERMAN GOMEZ BAQUERO detenta la posesión desde mucho antes que la actora hubiese adquirido el porcentaje de participación en la propiedad, de tal suerte que la actora al no haber ejercido NUNCA la posesión no podría reivindicar.

4. POSESION DE BUENA FE

Como se expuso en la excepción anterior, el demandado siempre ha permanecido en posesión del inmueble de manera quieta, pacífica e ininterrumpida, a la vista de sus vecinos, viviendo en el inmueble, trabajando la tierra, defendiendo el bien de cualquier perturbación, por más de veinte años, de tal suerte que no se puede alegar que es un poseedor de mala fe como lo señala la actora, pues como quedó demostrado con la secuencia de anotaciones del certificado de tradición que corresponde al inmueble objeto de la presente acción, desde antes que hubiese adquirido los porcentajes sobre el derecho de dominio, ya el demandado tenía la posesión del predio. En efecto, el señor WALTER GERMAN GOMEZ recibió la posesión del predio de manos de su difunto padre, JUSTINO GOMEZ BONILLA, quien venía detentando la posesión del predio por compra de los derechos de posesión que hiciera a la señora MARIANA LONDOÑO VDA DE ORTEGA. Tal situación se invocó en la demanda ante el Juez 2 Civil del Circuito de Facatativá, bajo radicado No 2012-171, y en el Tribunal fue reconocida la suma de posesiones y negada las pretensiones de la demanda por que no hubo plena identificación del área del predio por perito, frente a la identificación registrada en la demanda.

Es de señalar que, la actora al momento de realizar la compra del 25% del inmueble al señor HECTOR HELI GOMEZ BARRAGAN en el año 2018, conocía de antemano la

DERECHO & RECAUDOS LTDA
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
CALLE 19 NO 7-48 OFICINA 19 01 TELÉFONOS 2433698 – 2818716
Correo electrónico: notificadyrltda@gmail.com
EDIFICIO COVINOC

situación jurídica del inmueble, es decir, que el vendedor no le podía transferir la posesión del inmueble, porque se encontraba privado del ejercicio de tal derecho.

La misma situación acontece con el 6,25% que recibió la actora por herencia. En efecto, al momento de realizarse la sucesión de la señora MARIA ESTHER BARRAGAN DE GOMEZ, el bien se encontraba en posesión de mi poderdante, de tal suerte que, tramitaron la sucesión e hicieron la adjudicación de hijuelas bajo el entendido que el bien estaba en posesión de un tercero. Adviértase señor Juez que al momento de inscribir el trabajo de adjudicación, la inscripción de demanda del proceso de pertenencia se encontraba vigente.

Con lo anterior se demuestra que en ningún momento se dan los requisitos de la mala fe invocada por la actora y que por el contrario, era de público conocimiento la situación jurídica del inmueble.

Y tal como lo señala el Código Civil Colombiano, la mala fe se demuestra, la buena fe se presume. De acuerdo a los elementos probatorios arrojados al proceso, no se evidencia mala fe de parte del demandado en el ejercicio de su posesión.

Por lo brevemente expuesto, solicito al señor Juez tener por probada la excepción propuesta y despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

5. INEXISTENCIA DE IDENTIDAD Y/O INDIVIDUALIZACION DE LA CUOTA PARTE A REIVINDICAR.

Es de señalar que, de conformidad con la pretensión primera de la demanda, la actora pretende:

“Que mediante sentencia se declare que el inmueble objeto de la presente demanda perteneciendo en común y proindiviso a mi cliente señora MARIA ESTHER GOMEZ BARRAGAN, por tanto, titular del derecho de dominio, del predio SANTA ELENA-ESPERANZA con los datos de identificación que ya se han aportado, tiene la legitimidad y derecho para reivindicar el inmueble ya reseñado al se le reconoce y concede.”

Sin embargo, adviértase señor Juez que la actora solo es propietaria inscrita del 31.25% del inmueble tal como se demuestra con el certificado de tradición. En este punto llama la atención a que no se ha individualizado plenamente la parte que pretende reivindicar, por lo que no se cumple con el requisito de individualización que exige la norma y la jurisprudencia vigente.

Al respecto el Tribunal Superior de Distrito Judicial sala de decisión Civil- Familia al resolver la segunda instancia del proceso:

Providencia:	Sentencia- 2ª-28 de agosto de 2018	
Proceso:	Reivindicatorio (Agrario)	
Expediente:	66001-31-03-004-2012-00164-01	
Demandante:	Mery Mejía Alvarán y	Lida Sorany Garcia Mejía
Demandado:	Dario Molina Hincapié	
Magistrado:	Jaime Alberto Saraza Naranjo	

Señaló:

(...)

“Se analizan los tres requisitos del artículo 946 del Código Civil para verificar si se cumple con la acción que se ha solicitado, (...)”

DERECHO & RECAUDOS LTDA
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
CALLE 19 NO 7-48 OFICINA 19 01 TELÉFONOS 2433698 – 2818716
Correo electrónico: notificadyrltda@gmail.com
EDIFICIO COVINOC

“En cuanto al tercero que es que la demanda recaiga sobre una cuota singular reivindicable o sobre una cuota determinada de una cosa singular, no se daría porque las demandantes son dueñas solamente de una sexta parte y esta no está debidamente individualizada-“ (Las negrillas son nuestras)

(...)

“Por lo tanto de acuerdo a todo lo que se ha analizado las pretensiones de esta acción reivindicatoria están llamadas al fracaso, por cuanto no se cumple con todos los requisitos analizados.”

En efecto señor Juez, la acción reivindicatoria, reitero va dirigida contra el ciento por ciento de la propiedad, sin embargo la actor, solo es propietario inscrito del 31.25% en común y proindiviso y dicho porcentaje de participación no está debidamente individualizado en el cuerpo de la demanda, aunado a lo anterior, la pretensión es ambigua.

6. MALA FE DEL ACTOR

En efecto señor Juez existe mala fe de la parte actora quien ha acudido a este proceso para promover la presente acción bajo falsos supuestos de hecho y de derecho. En efecto, como se dijo anteriormente, el demandado Sr. WALTER GERMAN GOMEZ BAQUERO, ha sido el poseedor del inmueble en suma de posesiones, adicionando a su posesión la posesión que ejerciera su padre. Es de manifestar al despacho que el señor JUSTINO GOMEZ BONILLA adquirió los derechos de posesión sobre el referido inmueble, mediante contrato de compraventa en documento privado, celebrado con la señora MARIANA LONDOÑO VDA DE ORTEGA y que a través de este proceso, pretenden desconocer y despojar una posesión mediante un fallo judicial, que ha ejercido por más de veinte años, primero en cabeza de su padre y ahora en cabeza propia.

Solicito declarar probada la excepción de mala fe y sancionar a la actora conforme a los lineamientos del artículo 80 del C.G. P.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez, señalar fecha y hora para que la demandante MARIA ESTHER GOMEZ BARRAGAN, absuelva el interrogatorio de parte que se le formulara sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones propuestas.

TESTIMONIAL

Sírvase señor juez recepcionar el testimonio de las personas que más adelante se relacionan, todas ellas mayores de edad, domiciliadas y residenciadas en la dirección que aparece al pie de su nombre, quienes depondrán sobre los actos de posesión que ha venido ejerciendo el señor WALTER GERMAN GOMEZ BAQUERO sobre el inmueble objeto de la Litis, el tiempo durante el cual ha ocupado el inmueble, que tipo de actividad desarrolla en el mismo; así mismo depondrán si conocen de vista y trato a la señora MARIA ESTHER GOMEZ DE BARRAGAN y bajo qué circunstancias

DERECHO & RECAUDOS LTDA
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
CALLE 19 NO 7-48 OFICINA 19 01 TELÉFONOS 2433698 – 2818716
Correo electrónico: notificadyrltda@gmail.com
EDIFICIO COVINOC

TESTIGOS

ADONAI TOVAR, persona mayor de edad domiciliado y residenciado en la Vereda Chavarro del Municipio de Alban, predio Villa Marcela, quien se identifica con la C.C. 176.891 de Alban (C/marca). Celular 320 264 6577

MARTHA DEYCI BARON LOPEZ, persona mayor de edad domiciliada y residenciada en la Vereda Chavarro del Municipio de Alban, predio Santa Helena la Esperanza, quien se identifica con la C.C. 20.654.612 de Guayabal de Siquima (C/marca) Celular 317 3292915

Manifiesto al despacho bajo la gravedad del juramento que desconozco la dirección electrónica de los testigos.

Frente al dictamen pericial solicitado por el actor, solicito al señor Juez no decretar dicha prueba, toda vez que, le corresponde a la parte actora haber aportado con la demanda dicho dictamen y no pretender que de manera oficiosa el despacho la decrete la inspección judicial al predio que pretende reivindicar.

DOCUMENTAL

Sírvase señor Juez tener como prueba documental las siguientes.

1. Poder para actuar
2. Certificación expedida por el señor JOSE DANIEL SILVA PEÑUELÑA, en su condición de presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Chavarro del municipio de Alban- C/marca.
3. Certificación expedida por el jefe de la oficina de extensión agropecuaria, Olga Lucia Vargas Barragán, en la cual se certifica que el señor WALTER GERMAN GOMEZ BAQUERO se dedica a la explotación bovina en la finca Santa Helena la esperanza.
4. Copia del documento privado de compra de derechos de posesión suscrito por el señor JUSTINO GOMEZ BONILLA.
5. Copia del concepto del Ministerio público de fecha septiembre de 2014.
6. Copia del recibo de pago del impuesto predial de los años 2018 y 2020, en 8 folios.
7. Copia de los recibos de pago del impuesto predial y porcentaje a la car No 1619206 y 1908214
8. Copia de los recibos de pago del impuesto predial del año 2012, factura No 2013002089
9. Copia de los recibos de pago del impuesto predial del año 2013, factura No 2016001933
10. Copia de los recibos de pago del impuesto predial, factura No 2012001609
11. Copia de los recibos de pago del impuesto predial del año 2018, factura No 2020000062
12. Copia de los recibos de pago del impuesto predial del año 2020, factura No 2020000063

PRUEBA TRASLADADA.

Como quiera que el término de traslado es insuficiente para aportar la prueba, con la cual se desvirtúa las manifestaciones de la demandante, Sírvase señor librar oficio al Juzgado 2º Civil del Circuito de Fusagasugá, para que remitan a la presente actuación el cuaderno completo de la actuación surtida en primera y segunda instancia, del proceso de pertenencia promovido por WALTER GERMAN GOMEZ BAQUERO, contra MARIA

DERECHO & RECAUDOS LTDA
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
CALLE 19 NO 7-48 OFICINA 19 01 TELÉFONOS 2433698 – 2818716
Correo electrónico: notificadyrltda@gmail.com
EDIFICIO COVINOC

ESTHER GOMEZ BARRAGAN y otros, bajo radicado No 2012-171, para que obre como prueba trasladada, toda vez que en dicha actuación la parte actora fue sujeto procesal.

Es importante señalar que, todas las pruebas documentales que tenía en su poder el aquí demandado fueron aportadas en original al proceso antes referenciado, razón por la cual para atender adecuadamente al defensa en esta actuación, es indispensable que se decrete la prueba trasladada para que obren en este proceso dichas documentales y testimoniales que allí fueron debatidas.

No está por demás señalar que por efectos de la pandemia el acceso a los juzgados se encuentra restringido, tal como la dispuesto el Consejo superior de la Judicatura en los diferentes acuerdos que ha expedido en el marco de la pandemia COVID-19.

DERECHO

Invoco como fundamentos legales los artículos 946 y siguientes del Código Civil Colombiano; del CGP art. 96, art. 368, 390 y siguientes

NOTIFICACIONES

Las notificaciones personales las recibiré en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la calle 19 No 7-48 Of. 19-01 de Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificadyrltda@gmail.com
Celular 300 5568521

Mi poderdante recibe notificaciones en la dirección registrada en el libelo introductorio. Manifiesto al despacho que desconozco el correo electrónico de mi poderdante.

La parte actora y su apoderado judicial en la dirección que aparece en la demanda.

Del señor Juez,


RICARDO MENESES SANTAMARIA
C.C. 13.170.942 de Villa Rosario
T.P. 66.639 del C.S. de la J.

SEÑOR
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ALBAN
E. S. D.

REFERENCIA: REIVINDICATORIO DE MARIA ESTHER GOMEZ BARRAGAN
V/S WALTER GERMAN GOMEZ BAQUERO No2020-0077

WALTER GERMAN GOMEZ BAQUERO mayor de edad, domiciliado y residenciado en el municipio de Alban (C/marca), identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de demandado, en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor RICARDO MENESES SANTAMARIA, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 13.170.942 expedida Villa Rosario y es portador de la tarjeta profesional de Abogado No 66.639 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura en calidad de abogado principal y al Dr. BERNARDINO BORDA VANEGAS, igualmente mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la C.C. No 13.361.030 de Ocaña y T.P. 63.235 del C.S. de la J. en calidad de abogado suplente, para que en mi nombre y representación ejerza la defensa de mis derechos en el asunto de la referencia.

Nuestros apoderados, cuenta con todas las facultades propias de los apoderados y en especial las de notificarse del auto admisorio de la demanda, presentar demanda en reconvencción, solicitar pruebas, proponer excepciones, transigir, conciliar, desistir, recibir, sustituir, renunciar, reasumir y las demás señaladas en el artículo 77 del CGP.

Cordialmente


WALTER GERMAN GOMEZ BAQUERO

C.C. 19061118 *Bta*

ACEPTO.


RICARDO MENESES SANTAMARIA
C.C. 13.170.942 de Villa Rosario (N. de S.)
T.P., 66.639 DEL C.S. DE LA J.

BERNARDINO BORDA VANEGAS
C.C. No 13.361.030 expedida en Ocaña
T.P. No 63.235 del C.S. de la J.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Alban Cundinamarca

PRESENTACIÓN PERSONAL

Fecha 18 de Noviembre del 2020.

Compareció ante el Juez(a) de este despacho Walter German Gomez Baquero quien preside

C.C. No. 19.061.118 de Bogotá, D.C.

T.P. No. _____

Carnet No. _____

Y manifiesto que la(s) firma(s) que el/abogado(n) fue puesta en el presente escrito y es la misma que acostumbra en todos sus actos jurídicos privados.

El compareciente: 

Secretaria: 

Juez(a): _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARIA
Juzgado Promiscuo Municipal
de Alban Cundinamarca

CERTIFICACION

Yo, **JOSE DANIEL SILVA PEÑUELA** Identificado con cedula de ciudadanía número 176.678 de Albán Cundinamarca, como Presidente de Junta de Acción Comunal de la vereda de Chavarro de Albán Cundinamarca y Presidente de ASOJUNTAS del municipio de Albán Cundinamarca , certifico que el señor **WALTER GERMAN GOMEZ BAQUERO** Identificado con Cedula de ciudadanía número 19.061.118 de Bogotá tiene posesión Ininterrumpida de la finca denominada **SANTA HELENA-LA ESPERANZA** ubicada en la vereda de Chavarro del municipio de Albán Cundinamarca desde hace 40 años.

Esta certificación se expide a petición del interesado a los Veinti tres (23) días del mes de Noviembre de 2020.

Cordialmente,



JOSE DANIEL SILVA PEÑUELA
Presidente Junta de Acción Comunal
~~Vereda Chavarro~~
Albán Cundinamarca
CEL. 3014170943



Alcaldía Municipal de Albán

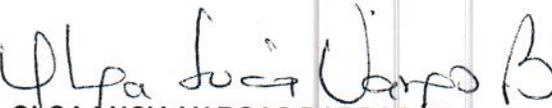
Oficina de Extensión Agropecuaria

EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA DE EXTENSIÓN AGROPECUARIA DEL MUNICIPIO DE ALBÁN CUNDINAMARCA

CERTIFICA

Que el señor **WALTER GERMAN GÓMEZ BAQUERO** identificado con cedula de ciudadanía no. 19.061.118 se dedica a la explotación bovina en la vereda chavarro finca santa helena la esperanza y que por sus características corresponde a un pequeño productor agropecuario. A quien la oficina le presta sus servicios de asistencia técnica.

En constancia se firma a los 24 días del mes de noviembre de 2020

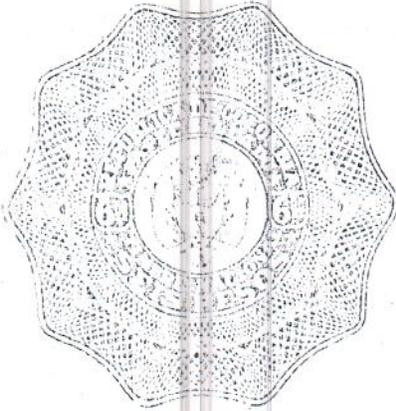

OLGA LUCIA VARGAS BARRAGÁN
Jefe oficina de extensión agropecuaria

Elaboro: Angie Lorena salinas parra / auxiliar administrativo
Aprobó: Olga lucía Vargas barragán / jefe oficina de extensión agropecuaria 

Porque mi gente es lo primero

Palacio Municipal, Carrera 3 # 1 - 38
Teléfono: 320 333 17 63
www.alban-cundinamarca.gov.co





Conste por el presente documento, que entre nosotros a saber **LUIS MARTIN ASPITIA BERNAL**, mayor de edad, vecino de Albán, cedula bajo el número 17^o 035.315 de Bogotá, quien obra en su condición de **AUTORIZADO AMPLIO Y SUFICIENTE** de la Señora **MARIANA LONDOÑO VDA. DE ORTEGA** cedula bajo el número 27^o 575.039 de Cúcuta, y quien

para los efectos de este contrato, en calidad de **EXPONENTE VENDEDORA** y **JUSTINO GOMEZ BONILLA**, también mayor de edad, vecino de Albán y cedula bajo el número 154.349 de Bogotá, quien obra en su propio nombre y que para los efectos de este contrato, se llamará el **COMPRADOR**, hemos celebrado el siguiente contrato de **PROCESO DE COMPRA VENTA** y que sometemos a las siguientes condiciones:

Por el vendedor: **LUIS MARTIN ASPITIA BERNAL**, en su condición de autorizado en venta real y material en favor del **COMPRADOR GOMEZ BONILLA**, el derecho de dominio y posesión perpetua, sobre un lote de terreno, junto con sus asjuras y viviendas existentes hoy de propiedad de la exponente **VENDEDORA MARIANA LONDOÑO VDA. DE ORTEGA**, ubicada en la fracción de Las Casitas, de la comprensión municipal de Guayabal de Biquina, la cual está comprendido dentro de los siguientes linderos específicos: " De una piedra grande natural marcada con la letra (O) línea recta a encontrar una piedra marcada con la letra (S), que se halla en la orilla del camino de Chavarro linda en parte con terreno de **AGRIPINA BARRAGAN DE BARRAGAN** antes de **CARACOLIN GONZALEZ** y en parte con **JUSTINO GOMEZ** o es el comprador actual, de la piedra camino de Chavarro arriba hasta encontrar una cerca, de aquí para abajo hasta encontrar un mojón de piedra marcado con la letra (B.P) lindando en esta parte con tierras que son o fueron de **ANA ROSA NUÑEZ** e **ISAIAS SANCHEZ**, de este mojón aguas abajo a encontrar otra piedra natural marcada con el número (1), lindando con tierras de **RUSTAQUIO GALBOA**, de este mojón línea recta a encontrar el primer mojón marcado con la letra (O) lindando con tierras que son o fueron de **GUILLERMO CUMIVO** luego de la sucesión de **URPIANO ROJAS** y enclerres que el predio antes alindrado, es exactamente el mismo que la vendedora **MARIANA LONDOÑO VDA. DE ORTEGA**, adquirió por compra que hizo a la Señora **AGRIPINA BARRAGAN DE BARRAGAN**, tal como consta en escritura concida en la Notaría de Villota la cual fue legalmente registrada en el circuito de pacatativi en la oficina de Registro de la



PROCURADURIA 4° AMBIENTAL Y AGRARIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Septiembre de 2.014

PJAA 4°- 2676

Doctor

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Honorable Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca

Sala Civil Familia

Ciudad.

Luis T. Martínez T.

CIU. FAM. TRI. SUP. CUN
27197 18-SEP-14 18:15

Asunto:

Proceso: Pertenencia Agraria

Expediente: 25269-31-03-002-2012-00171-01

Demandante: Walter German Gómez Baquero

Demandado: Herederos Determinados e Indeterminados de
María Esther Barragán de Gómez y
Personas Indeterminadas.

ÓSCAR RAMÍREZ MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía 19.443.966 de Bogotá, Cundinamarca, en mi condición de Procurador 4° Judicial II Agrario de Bogotá, actuando con fundamento en las facultades conferidas por el artículo 46 de Decreto 262 de 2000, presento Concepto ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil Familia dentro del Proceso Ordinario de Pertenencia resuelto mediante sentencia del 21 de mayo de 2014 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá.

Este escrito se presenta con el fin de que sea considerado en el momento de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora dentro del presente proceso; y con el objeto de que se REVOQUE la sentencia de primera instancia.



PROCURADURIA 4° AMBIENTAL Y AGRARIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta Agencia del Ministerio Público encuentra oportuno referirse a varios aspectos respecto del proceso de la referencia: 1. Trámite Procesal; 2. Concepto del Ministerio Público:

1. TRAMITE DEL PROCESO:

- A través de apoderado judicial, el señor Walter Gómez Baquero presenta demanda de pertenencia agraria con el fin que se declare que ha adquirido por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio del predio denominado "Santa Helena- La Esperanza", ubicado en la vereda Chimbe del municipio de Albán- Cundinamarca.

Manifiesta el demandante que ha tenido la posesión real y material no clandestina y reconocida por los vecinos, del inmueble anteriormente citado, realizando explotación económica, mantenimiento y cancelado impuestos del predio, por aproximadamente 30 años, debido a la suma de posesiones del padre más los que él ha continuado realizando desde su fallecimiento.

- Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2012, fue inadmitida la demanda de la referencia, concediéndose un término de 5 días para que sea subsanada aportando la documental visible en los folios 14 a 21 en original o copia autentica, so pena de rechazo.

Posteriormente al ser subsanada dentro del término fijado por el juez en el auto, se admitió la demanda de pertenencia, en consecuencia se ordena a correr traslado a la parte pasiva del litigio por 20 días, comunicar al Procurador Agrario de la existencia de la demanda, inscribirse en el correspondiente folio de matrícula y decretarse el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de litigio.



PROCURADURIA 4° AMBIENTAL Y AGRARIA DE BOGOTÁ D.C.

- Mediante apoderado judicial los señores Alexander y Ramón Gómez Barragán en calidad de herederos determinados contestan demanda afirmando que ciertos hechos no son ciertos, oponiéndose a las pretensiones, presentando excepciones previas la cual denominó "Pleito Pendiente" y excepciones de fondo que denominó "Falta de identificación del inmueble", "Falta tiempo para prescripción adquisitiva de dominio", "Falta de Litisconsorcio necesario", "Mala fe por parte del demandante", "Falta de actos de señor y dueño" y "No tratarse de bien inculto o baldío".
- El curador ad-litem designado a los emplazados, contestó de igual manera la demanda, manifestando sobre los hechos que no le consta y que se atiene a lo que se pruebe en el proceso y proponiendo excepciones de fondo que denominó "No existir prueba para determinar con exactitud el inmueble a usucapir", "Ausencia de prueba que acredite la muerte del señor Justino Gómez Bonilla" y "Existencia de proceso entre las partes intervinientes respecto del inmueble pedido en usucapición".
- Una vez corrido el traslado, estando dentro del término de la ley el apoderado judicial de la parte activa del litigio, contesto y aclaró las manifestaciones hechas por el curador ad-litem y el abogado de los demandados.
- Posteriormente se realizó la práctica de pruebas decretadas y una vez finalizada esta se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión.
- Finalmente el 21 de mayo de 2014, se profirió Sentencia, en la cual luego de realizar el análisis pertinente el juez resuelve negar las pretensiones por lo que no prospera la declaratoria de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio del bien inmueble materia de controversia.

2. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Carrera 10 No. 16-82 Piso 8, Bogotá, teléfono 5878750 ext.14820
Correo Electrónico: oramirez@procuraduria.gov.co



PROCURADURIA 4° AMBIENTAL Y AGRARIA DE BOGOTÁ D.C.

Aunque con anterioridad no existía una unanimidad en la aplicación e interpretación sobre el régimen de tierras, hoy en día el procedimiento agrario, está conformado por normas de orden público que obligan su acatamiento y para el caso en concreto son los Decretos 2303 de 1.989 y 508 de 1.974, los que fijan las reglas para el desarrollo del proceso de saneamiento de la pequeña propiedad agraria.

Es precisamente el lineamiento que siguió la Litis, ya que la acción impetrada se catalogó como una "Proceso Ordinario de Declaración de Pertenencia Agraria por Prescripción Adquisitiva de Dominio", siguiendo el trámite de conformidad a la jurisdicción agraria, por tratarse de un predio rural que se encuentra ubicado en la vereda Chimbe jurisdicción del municipio de Albán predio denominado "Santa Helena- La Esperanza".

En cuanto a la determinación de la competencia para decidir este proceso, tenemos que tener en cuenta lo señalado en el artículo 16 del decreto 2303 de 1.989 y en cuanto al factor territorial, por lo que claramente el juez que conoció es el competente.

Así las cosas, hay razones suficientes para considerarlo como un asunto agrario, que debe ser tramitado por el procedimiento agrario establecido en el Decreto Ley 2303 de 1.989

En el caso que nos ocupa específicamente, se examinará lo concerniente a la razón para la cual se presentó recurso de alzada, y es si efectivamente el demandante cumplió con el término legalmente exigido para acceder a la usucapión, es decir, 20 años para la prescripción extraordinaria.

Para empezar con el análisis del caso en concreto encontramos que en nuestro código civil establece una serie de requisitos para lograr la adquisición de esta figura jurídica que están contenidos tanto en el Código Civil como en el Código de Procedimiento Civil Colombiano que se resumen en los siguientes:

- El poseedor del bien debe tener ánimo de señor y dueño.
- El poseedor del bien debe tener la posesión material del mismo.

Carrera 10 No. 16-82 Piso 8, Bogotá, teléfono 5878750 ext. 14820
Correo Electrónico: oramirez@procuraduria.gov.co



PROCURADURIA 4° AMBIENTAL Y AGRARIA DE BOGOTÁ D.C.

- La posesión por parte del demandante debe ser pública, Pacífica e ininterrumpida.
- El bien en disputa debe estar plenamente identificado.

Sin embargo por tratarse de un bien rural y por lo tanto tramitarse mediante el procedimiento agrario se le adiciona un requisito plasmado dentro del Decreto 508 de 1974 para toda demanda que pretenda sanear la pequeña propiedad rural, que es la explotación económica dentro del bien inmueble objeto de disputa.

Es por esto que el juzgador debe realizar el estudio de cada fundamento fáctico para así acceder a las pretensiones de la parte actora o en su defecto, en caso de que no se encuentre probado cada fundamento negar dichas pretensiones.

En el caso que nos atañe en concreto, sobre si el demandante cumplió con el término legal para acceder a la prescripción extraordinario dominio, aduciendo la suma de posesiones, tanto la de su padre como la del mismo para acceder a la adquisición del bien inmueble por vía de esta figura jurídica.

Nos remitimos a la suma de posesiones que en nuestro Código Civil nos conciernen estudiar en los artículos 778 y 2521 nos predicen respectivamente:

“ARTICULO 778. ADICION DE POSESIONES. *Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios”.*

“ARTICULO 2521. SUMA DE POSESIONES. *Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778.*



PROCURADURIA 4° AMBIENTAL Y AGRARIA DE BOGOTÁ D.C.

La posesión principiada por una persona difunta continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero".

En tenor a los artículos citados, tenemos, que para que opere esta figura jurídica de la suma de posesiones, tiene que haber un título apropiado que sirva de vínculo trascendente entre el antecesor y el sucesor, que esta sea inmediata e ininterrumpida y que el bien haya sido traspasado mas no despojado o quitado, quedando así establecido que como plena prueba que son herederos en el primer orden de acuerdo al art. 1440 del Código Civil y por tal obtengan la posesión que su causahabiente venía ejerciendo por haberseles transmitido a título universal por herencia.

Sobre el tema de la suma de posesiones la Honorable Corte Suprema de Justicia ha agregado:

"Del mismo modo, se tiene dicho que "para poder fundar la adquisición extraordinaria de la propiedad en la suma de posesiones, debe el demandante demostrar, conforme lo ha puntualizado reiteradamente esta corporación: "a) que haya un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor, b) que antecesor y sucesor hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida y c) que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo" (Sent., abr. 6/99, Exp. 4931, entre otras).

Entonces tenemos quien pretenda que se le acredite la suma de posesiones de los antecesores necesita acreditar el vínculo jurídico por el cual la posesión fue transmitida y que esas transmisiones hayan concurrido de manera ininterrumpidas.

En las excepciones que interponen los demandados dentro del proceso, estos alegan falta identificación del inmueble, la falta de tiempo para la prescripción, Mala fe, falta de actos de señor y dueño.

Dentro de las excepciones interpuestas por los demandados mencionadas anteriormente, tenemos que la falta de tiempo es la predominante para los demandados porque aducen que la señora María Esther Barragán compro el



PROCURADURIA 4° AMBIENTAL Y AGRARIA DE BOGOTÁ D.C.

inmueble en 1985 pero encontró que el bien estaba en poder del padre del demandante.

La señora mencionada anteriormente promovió, proceso de restitución de la tenencia contra el padre del actor, el cual implicó el secuestro del bien y entonces aparentemente interrumpe el termino de prescripción tanto el padre como del demandado.

Del análisis que hace el Juez sobre todo el material probatorio recaudado acerca del proceso y en concreto sobre la prueba de la posesión sobre el bien objeto del proceso, en primer término entra a estudiar sobre la prueba testimonial de los señores Nelson Augusto Guerrero, Bernarda Duran y Uriel Ballén Núñez determinando con credibilidad a ese despacho ya que son personas que residen en la vereda donde se encuentra el predio y son personas que no guardan ningún interés dentro del proceso, acreditando la forma legal de la posesión del padre del demandante.

Dentro del proceso, el juez le desconoce al actor la suma de posesiones que esté pretende que se le declare, sobre el bien objeto de la litis, argumentando que no acredita la existencia del vínculo jurídico, a causa de que no se llevó a cabo una sucesión que permita que al actor se le acredite la suma de posesiones, por tal no accede a las pretensiones.

Tenemos que de acuerdo con la Legislación Civil y la Jurisprudencia citada anteriormente, encontramos que el demandante puede desvirtuar el argumento del juzgado puesto que este si acreditó a nuestra consideración la existencia del vínculo jurídico, que permita que se le reconozcan la suma de posesiones, con los registros tanto de fallecimiento como el de nacimiento, sin necesidad de que se presente una sucesión, para que al actor se le reconozca y acredite la suma de posesiones que este pretende.



PROCURADURIA 4° AMBIENTAL Y AGRARIA DE BOGOTÁ D.C.

Para probar la situación expuesta por la parte activa del litigio, encontramos que este además de probar la posesión del padre, el Señor Justino Gómez Bonilla desde junio 1978 hasta el 16 de julio de 2003, fecha en que su antecesor fallece, a su vez aporto prueba documental del registro civil de nacimiento y el registro civil de defunción de su decesor, tal como la legislación y la jurisprudencia lo estipula.

Adicionalmente los testigos ya mencionados, acreditan que el actor una vez fallecido su padre continuo con la posesión de manera inmediata e ininterrumpida aun a fecha de la demanda presentada el 9 de agosto de 2012, ya habían transcurrido 9 años y 9 días desde el fallecimiento del padre, llegando a un tiempo de 34 años de posesión sobre el bien inmueble agregándole la posesión anterior, cumpliendo con el tiempo legalmente estipulado para acceder a la prescripción.

Por lo cual este Ministerio Publico, solicita que se le acredite la existencia del vínculo jurídico, que le permita al actor acceder a la pretensión de la suma de posesiones en el caso en particular, pues como mencionamos anteriormente aporto prueba documental de registro civil de nacimiento y registro civil de defunción, por tal se beneficia de dicha figura jurídica, cumpliendo así con el requisito legal del tiempo para adquirir por prescripción el predio objeto de la Litis.

Corolario de lo anterior, este Ministerio Público solicita REVOQUE la Sentencia de primera instancia del diecisiete (21) de Mayo del 2014 dentro del proceso con radicación No. 25269-20-31-002-2012-0171 del Juzgado Civil del Circuito de Facatativá.

Cordialmente,

S. CIU. FOM. TRE. SUP. CIV

27228 18-SEP-14 15:15

Luis J. Martínez T.


ÓSCAR RAMIREZ MARÍN

PROCURADOR 4° Judicial II Agrario de Bogotá D.C.

Carrera 10 No. 16-82 Piso 8, Bogotá, teléfono 5878750 ext.14820

Correo Electrónico: oramirez@procuraduria.gov.co



RECIBO DE IMPUESTO PREDIAL
Y PORCENTAJE AMBIENTAL - CAR



SERIE K
No. 1619206

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE **MUNICIPIO DE ALBAN** 1819206

PROPIETARIO **BARRAGAN GOMEZ MARIA-ESTHER** C.C. NIT. **21-Ene-09** FECHA

000020364202 A. Hect. 2 A. Mts. 4000 A. Const. 0 No. CATASTRAL **00-00-0014-0063-000**

NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL PREDIO **SANTA ELENA LA ESPERANZA** URBANO RURAL

IMPUESTO PREDIAL

AVALUO	ANOS	CONT.	IMPUESTO PREDIAL	IMPUESTO ADNAL	INT. PREDIAL	INT. ADNAL	SOBRETASA	TOTALES
24,527,000	2009	4	98,108	0	0	0	0	98,108
								0
								0
								0
SUBTOTAL PREDIAL			98,108	0	0	0	0	98,108

Dtos y Ajustes MARZO 2009 CAR (ARTICULO 44 LEY 99 DE 1993) Porcentaje Predial Sobretasa **83,392**

AVALUO	SOBRETASA	VICENCIA	CAPITAL	INTERES	TOTAL
24,527,000	0	2009	36,791.00	0.00	36,791
					0
					0
					0
SUBTOTAL CAR			36,791.00	0.00	36,791

NOTA: Este recibo debe tener sello de la tesorería, sin este requisito y la firma del tesoro, no tiene ningún valor, preséntelo al hacer el próximo pago.



EL TESORERO *[Firma]*
EL ENTERANTE *[Firma]*

GRAN TOTAL PREDIAL Y CAR \$ **120,103**

- CONTRIBUYENTE -

MUNICIPIO DE SAN
TESORERIA GENERAL

Nit:899999450

MUNICIPAL Teléfono 091-8469213 FAX 091-8469160

FACTURA No. 2013002089

REFERENCIA No 100559420130020892013011

3-000	No.Factura Anterior	Año a Pagar	Pague Antes Del
	2012001609		31-Jul-13
LA ESPERANZA	Area Hectareas	Area Metros	Area Construida
OMEZ MARIA-ESTHER	2	4000	0
	Ultimo Año Pago	fecha De Pago	Valor Pagado
	2012	05/07/2012	150,331
	Dirección	Deestino Económico	
	SANTA ELENA LA ESPERANZA		

INFORMACION DEL IMPUESTO

STO	INTERES	DESCUENTO	CAR	INT. CAR	SOBRETASA	OTROS	AJUSTE	TOTAL
1,052	4,915	0	37,895	1,844	0	5,053		150,759

RESUMEN DE LA LIQUIDACION

CONCEPTO	TOTAL
Impuesto Predial	101,052
Interes Predial	4,915
Descuentos	0
CorpoRegional	37,895
Interés CorpoRegional	1,844
Sobretasa	0
Otros Cobros	5,053
Ajuste	0

TOTAL A PAGAR 150,759

- * Si no recibe la factura, solicítela en Tesorería Municipal; el no recibirla no lo exime del pago
- * Después de la fecha de vencimiento con recargo, usted no podrá efectuar el pago.
- * El no pago oportuno de sus impuestos, genera intereses a la Tasa Máxima Legal

Paguese Antes del 31-Jul-13

OBSERVACIONES

LA CUENTA SOLO RECIBE RECAUDO CON CODIGO DE BARRAS

CONTRIBUYENTE

MUNICIPIO DE ALBAN
TESORERIA GENERAL
Nit:899999450

FACTURA No. 2016001933

ACIO MUNICIPAL Teléfono 3203331766

REFERENCIA No 100559420160019332016011

10-0014-0063-0-00-00-0000	No.Factura Anterior	Año a Pagar	Pague Antes Del
00	2013002101		31-may-16
ESPERANZA	Area Hectareas	Area Metros	Area Construida
MARIA-ESTHER	2	4000	0
	Ultimo Año Pago	fecha De Pago	Valor Pagado
	2013	13/05/2016	150,759
	Dirección	ELENA LA ESPERANZA	Deestino Económico
	Código Postal		0D

INFORMACION DEL IMPUESTO

INTERES	DESCUENTO	CAR	INT. CAR	SOBRETASA	OTROS	AJUSTE	TOTAL
0,490	15,777	0	11,404	5,915	0	1,525	65,141
26,315	32,915	0	39,032	10,168	0	632	209,062
134,010	0	0	40,203	0	0	10,721	184,934



DE LA LIQUIDACION

TOTAL A PAGAR 459,137

IMPUESTO	TOTAL
Impuesto	290,815
Interes PreCial	48,692
Descuentos	0
CorpoRegional	90,669
Interés CorpoRegional	16,083
Sobretasa	0
Otros Cobros	12,878
Ajuste	0

- * Si no recibe la factura, solicítela en Tesorería Municipal; el no recibirla no lo exime del pago
- * Después de la fecha de vencimiento con recargo, usted no podrá efectuar el pago.
- * El no pago oportuno de sus impuestos, genera intereses a la Tasa Máxima Legal

Paguese Antes del 31-may-16

Fecha	% Desc	Valor
31/05/2016	0.00%	0

OBSERVACIONES

LA CUENTA SOLO RECIBE RECAUDO CON CODIGO DE BARRAS

CONTRIBUYENTE

CRÉDITO BANCO 18.05.12
BANCA BANCARIUS
BANCA BANCARIA
PARRAL Y CAFETERIA SANDO
TEL: 3203331766
RRH: 037322
RUT: 0864095
459.137
421371
100559420160019332016011
BANCA BANCARIA ES RESPONSABLE POR LOS
SERVICIOS PRESTADOS POR EL CB.
EL CB NO PUEDE PRESTAR
SERVICIOS FINANCIEROS POR SU
PARTE AL CLIENTE. CONFORME
CON LA LEY 1712 DE 2014

2
2

CONSERVE



MUNICIPIO DE ALBAN
TESORERIA GENERAL
NIT: 899999450
PALACIO MUNICIPAL Teléfono 091-8469213 FAX 091-8469160

FACTURA No. 2012001609
REFERENCIA No 100559420120016092012011

Centro de Servicio : ALBAN - CUNDINAMARCA
Codigo Punto de Servicio : 1768 - 372
Usuario : Codigo 0633
Fecha y Hora Transaccion : 7/05/2012 16:21:23
Numero de Comprobante : 98
Tipo Transaccion :
Recaudo Efectivo

Código del Convenio : 42137

Nombre Beneficiario o Convenio :
MUNICIPIO DE ALBAN CUNDINAMARCA
Numero Cuenta Recaudadora : 37271801363
Referencia : 016092012011

Valor Recaudado : \$ 150,331.00
Valor Efectivo : \$ 150,331.00
Estado Transaccion :
TRANSACCION EXITOSA

CEDULA CATASTRAL	00-00-0014-0063-000	No Factura Anterior		Pague Antes Del	
NIT/C.C	000020364202	Area Hectareas	1908214	Año a Pagar	31-Jul-12
DIRECCION PREDIO	SANTA ELENA LA ESPERANZA	Area Metros	2	Area Construida	0
PROPIETARIO:	BARRAGAN GOMEZ MARIA-ESTHER	Ultimo Año Pago	2011	Valor Pagado	284,215
COOPROPIETARIO:		fecha De Pago	15/02/2011	Destino Economico	
MAT. INMOBILIARIA:		Dirección	SANTA ELENA LA ESPERANZA		

ANO	UNIL	AVALUO	IMPUESTO	INTERES	DESCUENTO	CAR	INT. CAR	SOBRETASA	OTROS	AJUSTE	TOTAL
2012	4.00	25,263,000	101,052	4,604	0	37,895	1,727	0	5,053		150,331

RESUMEN DE LA LIQUIDACION

CONCEPTO	TOTAL
Impuesto Predial	101,052
Interes Predial	4,604
Descuentos	0
CorporRegional	37,895
Interés CorporRegional	1,727
Sobretasa	0
Otros Cobros	5,053
Ajuste	0

TOTAL A PAGAR 150,331

* Si no recibe la factura, solicítela en Tesorería Municipal; el no recibirla no lo exime del pago.
* Después de la fecha de vencimiento con recargo, usted no podrá efectuar el pago.
* El no pago oportuno de sus impuestos, genera intereses a la Tasa Máxima Legal

Paguese Antes del 31-Jul-12

OBSERVACIONES
LA CUENTA SOLO RECIBE RECAUDO CON CODIGO DE BARRAS

CONTRIBUYENTE

ANCOLOMBIA S.A. es responsable por las transacciones y servicios prestados en su nombre por el correspondiente. El correspondiente no está autorizado para prestar servicios financieros por cuenta propia, salvo que se trate de cooperativa de ahorro y crédito o cooperativa multiactiva con sección de ahorro y crédito. BANCOLOMBIA S.A. no asume ninguna responsabilidad respecto de las operaciones propias realizadas por el correspondiente. El correspondiente no podrá cobrar para sí mismo a los clientes o usuarios existencias o tarifas relacionadas con la prestación de los servicios. En caso de reclamación por favor comunicarse con la línea 01800 09 12345 e Atención al Cliente Bancolombia. AVGR CONSERVE ESTA TIRILLA COMO SOPORTE PARA LA OPERACION EFECTUADA.

MUNICIPIO DE ALBAN
TESORERIA GENERAL
Nit: 899999450

FACTURA No. 202000062

ALACIO MUNICIPAL Teléfono 3203331766

REFERENCIA No 10055942020000622019011



ENE 20 2020 10:58:10 REMICT 8.11

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
ALBAN - CUNDINAMARCA
CARRERA 7 N3-40 BARRIO
RECALDO
RECIBO 14881
TER: 800.8066
FAX: 018816
APRO: 157018

91-00-0014-0063-0-00-00-0000	No. Factura Anterior	Año a Pagar	Pague Antes Del
63-000	2018002313		31-ene-20
LA ESPERANZA	Area Hectareas	Area Metros	Area Construida
AGAN HECTOR-HELI	2	4000	0
AGAN MARIA-ESTHER *GOMEZ BARRAGAN	Ultimo Año Pago	fecha De Pago	Valor Pagado
	2018	27/07/2018	267,798
	Dirección	ELENA LA ESPERANZA	Deestino Económico
	Código Postal		0D

INFORMACIÓN DEL IMPUESTO

STO	INTERES	DESCUENTO	CAR	INT. CAR	SOBRETASA	OTROS	AJUSTE	TOTAL
1,739	50,394	0	42,788	8,238	0	5,235		368,394

368.394
responsable por los servicios
por el CB. El CB no puede prestar
financieros por su cuenta. Verifique
que la información en este documento este
correcta. Para reclamos comuníquese al
01800072345. Conserve esta tirilla como
soporte.

*** CLIENTE ***

RESUMEN DE LA LIQUIDACION TOTAL A PAGAR 368,394

CONCEPTO	TOTAL
Impuesto Predial	261,739
Interes Predial	50,394
Descuentos	0
CorpoRegional	42,788
Interés CorpoRegional	8,238
Sobretasa	0
Otros Cobros	5,235
Ajuste	0

* Si no recibe la factura, solicítela en Tesorería Municipal; el no recibirla no lo exime del pago
* Después de la fecha de vencimiento con recargo, usted no podrá efectuar el pago.
* El no pago oportuno de sus impuestos, genera intereses a la Tasa Máxima Legal

Paguese Antes del 31-ene-20

Fecha	% Desc	Valor
28/02/2020	15.00%	32,95
30/03/2020	10.00%	21,97
29/04/2020	5.00%	10,98

OBSERVACIONES

LA CUENTA SOLO RECIBE RECAUDO CON CODIGO DE BARRAS

CONTRIBUYENTE

MUNICIPIO DE ALBAN
TESORERIA GENERAL
Nit:899993450

FACTURA No. 2020000063

PALACIO MUNICIPAL Teléfono 3203331766

REFERENCIA No 100559420200000632020011

00-00-0010-0063-0-00-00-0000	No.Factura Anterior	Año a Pagar	Pague Antes Del
03-000	2020000062		28-feb-20
	Area Hectareas	Area Metros	Area Construida
	2	4000	0
A ESPERANZA	Ultimo Año Pago	fecha De Pago	Valor Pagado
MAN HECTOR-HELI	2019	20/01/2020	368,394
MAN MARIA-ESTHER *GOMEZ BARRAGAN	Dirección	ELENA LA ESPERANZA	Deestino Económico
	Código Postal		00

INFORMACION DEL IMPUESTO

INTERES	DESCUENTO	CAR	INT. CAR	SOBRETASA	OTROS	AJUSTE	TOTAL
0	0	44,072	44,072	0	0	5,876	299,686

AÑO 2020 10.

Jeban Multicolor

RESUMEN DE LA LIQUIDACION

CONCEPTO	TOTAL
Impuesto Predial	293,810
Interes Predial	0
Descuentos	44,072
CorpoRegional	44,072
Interés CorpoRegional	0
	0
	5,876

TOTAL A PAGAR

- * Si no recibe la factura, solicítela en Tesorería Municipal; el no recibirla no lo exime del pago
- * Después de la fecha de vencimiento con recargo, usted no podrá efectuar el pago.
- * El no pago oportuno de sus impuestos, genera intereses a la Tasa Máxima Legal

Paguese Antes del

Fecha	% Desc	Valor
28/02/2020	15.00%	44,072
30/03/2020	10.00%	29,381
29/04/2020	5.00%	14,691